



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 JUL. 2019**

GA **E-004665**

Señor:
EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ
C.C. 1.129.580.396, de Barranquilla
Representante Legal
Carrera 42F No. 79B - 49
Barranquilla - Atlántico.

Ref. AUTO No. **00001284** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

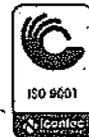
LILIANA ZAPATA GARRIDO,
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

0727-722.

Proyectó: Mmorales

Revisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



122
11-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado N° Radicado N° 001409 del 22 de febrero de 2016, la empresa Concretos Argos S.A, instaura queja ambiental e informa a la Corporación que es el titular de los derechos mineros y ambientales asociados al título minero N° 19829, que a la fecha no desarrolla explotaciones en dicha área, denunciando al señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ por causar afectación forestal y desarrollar actividades mineras y de beneficio de materiales de construcción, no autorizadas por el titular minero, ocasionando deterioro al medio ambiente, pues no cuentan con los respectivos permisos ambientales y mineros.

Que en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de Enero del 2019, dando como resultado el informe técnico No. 000311 del 12 de Abril de 2019, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera la Gloria localizada en el predio el Custodio, es de propiedad de la compañía minera concretos Argos S.A, según contrato de concesión minera N° 19829 y registro minero GFLL – 01 del 4 de junio de 1997, (ver imagen satelital N°1); contiguo a esta cantera en las coordenadas geográficas 10°38'19.22"N – 75°06'11.76"W, se observa el desarrollo del frente de explotación minera objeto de la queja ambiental.

A la fecha de la visita no hay evidencia de explotación comercial de la cantera objeto de la queja ambiental, sin embargo se observan frentes antiguos de extracción sin ningún tipo de recuperación natural y mineros artesanales realizando obras de picado de material pétreo (ver anexo fotográfico). Por el desarrollo de estas actividades mineras sin contar con los debidos permisos ambientales (licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra de la señora Dalis Jiménez, encargada del área desde el año 2010.

Con relación a las actividades de beneficio de materiales para la construcción desarrolladas en el área, se observa dos plantas de beneficio y triturado, la planta N° 1 bajo la responsabilidad del señor José Roca y la N° 2 operada por la empresa Moviterra de la Costa S.A.S, actualmente el representante legal de la planta N° 2 inició el trámite para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, para la planta N° 1 la autoridad ambiental C.R.A, tramita unos requerimientos.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

Para las actividades desarrolladas anteriormente en la cantera, no hay evidencia de la implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el deterioro ambiental ocasionado (control y revegetalización de taludes que mitigue la afectación paisajística, el cambio en la geomorfología del área, y la generación de procesos erosivos, producto de la extracción irregular del material pétreo).

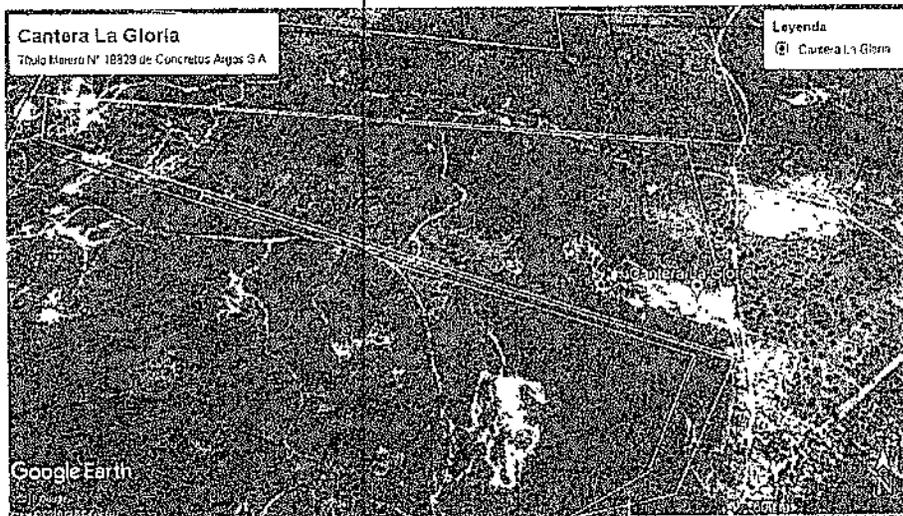


Imagen satelital N° 1 – diciembre de 2016, Google earth

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado N° 001409 del 22 de febrero de 2016, la empresa Concretos Argos S.A presento queja ambiental, fundamentada en los siguientes hechos:

CONCRETOS ARGOS S.A, es titular de los derechos mineros y ambientales asociados al título minero TM 19829, cuya extensión es de 73 Ha, sin embargo a la fecha no vienen desarrollando explotaciones en el área citada, debido a la actual gestión de permisos y autorizaciones ambientales (actualización del Plan de Manejo Ambiental) ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tramite iniciado mediante radicado N°010724 del 28 de noviembre de 2014.

Desde el año 2010 personal del servicio de seguridad de la empresa CONCRETOS ARGOS S.A durante la realización de visita de seguimiento a la instalación denominada Mina La Gloria TM 19829, ubicado en el municipio de Luruaco, observó áreas donde se venía realizando tala no autorizada, por parte del señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ, sin autorización alguna por parte de la compañía, dichas intervenciones forestales se desarrollaban en el marco de actividades mineras y de beneficio de materiales no autorizadas por el titular minero.

En virtud de lo anterior el día 6 de octubre de 2010, CONCRETOS ARGOS S.A presento una solicitud de amparo administrativo ante la alcaldía de Luruaco.

Copy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

A la fecha las explotaciones ilegales se continúan realizando en el área TM 19829, por parte del señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ sin contar con medidas y elementos de seguridad industrial ni permisos ambientales y mineros.

Consideraciones de la C.R.A:

El pasado 15 de enero de 2019 se practicó visita técnica con el fin de fortalecer los elementos probatorios dentro de este proceso, que permitieran determinar con mayor certeza los hechos constitutivos de la queja instaurada, evidenciándose que la cantera no se encuentra en actividad, sin embargo se evidencia frentes antiguos de explotación sin ningún tipo de recuperación natural o antrópica producto de la implementación de un plan de abandono y mitigación que permitan restaurar el deterioro ambiental causado por la extracción irregular de materiales para la construcción sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental (licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y de aprovechamiento forestal), adicionalmente existen vías en buen estado con huella de maquinaria pesada.

Por las características de los taludes explotados, esta actividad no puede ser considerada como minería tradicional.

Como resultado de su proceso de investigación la empresa CONCRETOS ARGOS S.A, manifiesta, que las actividades irregulares de tala de árboles, aprovechamiento de la cantera y actividades de triturado y beneficio de material pétreo, se realizó durante el periodo comprendido entre el año 2010 y el 2016, para este tiempo aparece como propietario del predio el Custodio, el señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ, según certificado de tradición de dicho predio (matricula inmobiliaria N° 045-13981), el cual refleja la situación jurídica del inmueble.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada para verificar el estado actual de la cantera La Gloria, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ Según información suministrada por el señor José Roca, quien atiende la visita, el área correspondiente al predio el Custodio es administrada desde el año 2010 por la señora Dalis Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 22.766.252.
- ❖ No hay evidencia de explotación comercial de la cantera objeto de la queja, sin embargo se observan mineros artesanales realizando obras de picado de material pétreo y frentes antiguos de extracción con sus respectivas vías de acceso (ver anexo fotográfico).
- ❖ En la actualidad se realizan actividades de procesamiento y triturado de material pétreo tipo caliza en 2 plantas, la planta N° 1 bajo la responsabilidad del señor José Roca y la N° 2 operada por la empresa Moviterra de la Costa S.A.S.

Javed

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

- ❖ Las actividades desarrolladas en la cantera objeto de la queja y en las plantas de triturado no cuentan con ningún tipo de permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental (licencia o Plan de Manejo Ambiental, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal).
- ❖ Con relación a las actividades desarrolladas de extracción de materiales para la construcción (cantera objeto de la queja), no hay evidencia de la ejecución de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el deterioro ambiental ocasionado por desarrollar la actividad sin la implementación de un Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- ❖ No se evidencia recuperación natural de los taludes de explotación, lo cual reafirma que en la zona se continúa extrayendo material.

CONCLUSIONES

De la visita realizada a la cantera la Gloria se concluye lo siguiente:

- ❖ Según certificado de libertad y tradición del predio El Custodio (matrícula inmobiliaria N° 045-13981) el lugar donde se localiza la cantera La Gloria y el frente de explotación objeto de la queja, fue propiedad del señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ, desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 23 de marzo de 2018.
- ❖ Revisando el certificado de libertad y tradición del predio el Custodio, en la actualidad, es propiedad del señor José Falco Altamar Mesino CC N° 874560 (desde el 23 de marzo de 2018), sin embargo es administrado, desde el año 2010, por la señora Dalis Jiménez identificada con cédula de ciudadanía N° 22.766.252.
- ❖ El día de la visita la cantera, objeto de la queja, no se encontraba en actividad, adicionalmente quien acompañó la visita manifestó no tener conocimiento de quien realizó actividades mineras en ella.
- ❖ En la actualidad se realizan actividades de procesamiento y triturado de material pétreo tipo caliza en 2 plantas, la planta N° 1 bajo la responsabilidad del señor José Roca y la N° 2 operada por la empresa Moviterra de la Costa S.A.S, actualmente el representante legal de la planta N° 2 inició el trámite para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, para la planta N° 1 la autoridad ambiental C.R.A, tramita unos requerimientos.
- ❖ Las actividades desarrolladas en la cantera objeto de la queja y en las plantas de triturado no cuentan con ningún tipo de permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental (licencia o Plan de Manejo Ambiental, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal).

Japuz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

- ❖ Con relación a las actividades desarrolladas, sin autorizaciones ambientales, en la cantera objeto de la queja, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, inicio proceso sancionatorio en contra de la señora Dalis Jiménez, encargada del área desde el año 2010, dentro de este mismo proceso sancionatorio, la entidad ambiental, solicita la implementación de un plan de mitigación y abandono que permita restaurar el deterioro ambiental ocasionado en dicha área (control y revegetalización de taludes que mitigue la afectación paisajística, el cambio en la geomorfología del área, y la generación de procesos erosivos, producto de la extracción irregular del material pétreo).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417, del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGÁR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

Que el Parágrafo del Artículo 2° *Ibidem* establece: "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.**

2. *Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.*

3. *La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.*

4. *En el sector eléctrico:*

a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;*

b) *El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;*

c) *La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;*

d) *Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a diez (10) MW y menor de cien (100) MW.*

5. *En el sector marítimo y portuario:*

a) *La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;*

b) *Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;*

c) *La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.*

6. *La construcción y operación de aeropuertos del nivel nacional y de nuevas pistas en los mismos.*

7. *Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:*

a) *La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

b) *La construcción de segundas calzadas; salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 769 de 2014;*

c) *La construcción de túneles con sus accesos.*

8. *Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:*

a) *La construcción y operación de puentes;*

b) *Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandrós y madrevejas;*

c) *La construcción de espolones;*

d) *Desviación de cauces en la red fluvial;*

e) *Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.*

9. *La construcción de vías férreas de carácter regional y/o variantes de estas tanto públicas como privadas.*

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

11. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

12. *La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a veinte mil (20.000) toneladas/año.*

13. *La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*

14. *La construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes.*

15. *La industria manufacturera para la fabricación de:*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

- a) Sustancias químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes;
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados.

16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

17. La construcción y operación de distritos de riego y/o drenaje para áreas mayores o iguales a cinco mil (5.000) hectáreas e inferiores o iguales a veinte mil (20.000) hectáreas.

18. Los proyectos que requieran trasvase de una cuenca a otra cuando al menos una de las dos presente un valor igual o inferior a dos (2) metros cúbicos/segundo, durante los periodos de mínimo caudal.

19. La caza comercial y el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales.

20. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Regionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas;

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4° del Decreto 769 de 2014

22. Los proyectos, obras o actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, de que trata el artículo 4 de la Ley 1675 del 2013, dentro de las doce (12) millas náuticas.

23. *borra* Numeral adicionado por el Decreto 1421 de 2016, art. 5. La construcción y operación de plantas de beneficio de oro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la competencia a que se refiere el numeral 5 del presente Artículo, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras autoridades ambientales sobre las aguas marítimas, terrenos de bajamar y playas.

Así mismo, dichas autoridades deberán en los casos contemplados en los literales b) y c) del citado numeral, solicitar concepto al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés (Invemar) sobre los posibles impactos ambientales en los ecosistemas marinos y costeros que pueda generar el proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental.

Parágrafo 2°. Para los efectos del numeral 19 del presente artículo, la licencia ambiental contemplará las fases experimental y comercial. La fase experimental incluye las actividades de caza de fomento, construcción o instalación del zoocriadero y las actividades de investigación del proyecto. Para autorizar la fase comercial se requerirá modificación de la licencia ambiental previamente otorgada para la fase experimental.

Cuando las actividades de caza de fomento se lleven a cabo fuera del área de jurisdicción de la entidad competente para otorgar la licencia ambiental, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de distribución del recurso deberá expedir un permiso de caza de fomento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. De igual forma, no se podrá autorizar la caza comercial de individuos de especies sobre las cuales exista veda o prohibición.

Parágrafo 3°. Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado; para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zoocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.

Parágrafo 4°. Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de que trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, esta será de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5° de la citada ley.

Parágrafo 5°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que el Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1° de enero de 2005.

Parágrafo 2°. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Janai

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos en la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la corte Constitucional en sentencia C-595 DE*2010, manifestó:

"(...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un Cambio transcendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones, producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.

"(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El Artículo 2°, al establecer que "son fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estrado y de los particulares"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

“Sobre el particular, esta corte ha indicado que el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si esta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio de interés pública, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden, mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...)”

De la transgresión: Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales

se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2°. En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan

Jurado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

Parágrafo 3°. No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

Parágrafo 4°. Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

Parágrafo 5°. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

Que en atención a lo evidenciado en el informe técnico N° 000311 de 11 de Abril de 2019, coordenadas del Predio 10°38'19.22"N - 75°06'11.76"W, ubicado en Vía la Cordialidad entre Barranquilla y Cartagena, margen derecha, 200 metros antes de ingresar al corregimiento de Arroyo de Piedra, se realizó tala de árboles y desarrollo de actividades mineras y de beneficio de materiales de construcción no autorizadas por el titular minero, Concretos Argos S.A.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si e estamos ante la presencia de una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.580.396, de Barranquilla, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001284 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR DARIO ALTAMAR JIMENEZ IDENTIFICADO CON LA CC 1.129.580.396 DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El Informe Técnico No.000311 del 12 de abril del 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

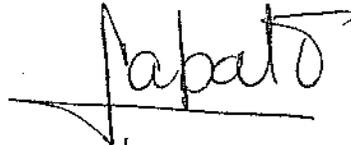
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

18 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.: 0727-722
Proyectó: Marcos Morales (Contratista)
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. Especializado